Numero 147. MIERCOLES 5 DE DICIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El BOLETIN OFICIAL, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17, á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 323.

En la circular número 321 de este Gobierno político fecha 2 de este mes inserta en el boletín oficial número 146, donde se lee »la caja con buzon que estará en el sitio »acostumbrado por todo el dia 14" debe decir »la caja con buzon que estará en el »sitio acostumbrado desde el dia 2 de este »mes hasta todo el 14 del mismo." Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Albacete 3 de Diciembre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Otra número 324.

En el boletin oficial número 138 del miercoles 14 de Noviembre último se halla inserto el Real decreto de 12 de Octubre anterior, espedido por el Ministerio de Hacienda, cuya superior disposicion previene en su artículo 3.° lo siguiente. »Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, ó sean los coristas y legos con pension perpetua ó temporal, obtendran los permisos de traslacion por escrito de los Gefes políticos en las capitales y de los Alcaldes de los Ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.° de Enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis, y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslacion en el registro."

Por consiguiente encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que para el 1.° de Enero de 1850 se hallen provistos del registro que se menciona, para que en él anoten los permisos de traslacion que concedan, y dén parte á este Gobierno político de los que otorgaren, á fin de que se inscriban en el general que se ha de habrir, y pueda pasar á las oficinas de rentas el aviso que se exige en el artículo 4.° del mismo Real decreto. En su consecuencia reitero á los Alcaldes constitucionales el mas exacto cumplimiento del citado Real decreto; en la inteligencia de que seran responsables de cualquier perjuicio que por su culpa se irrogare á tercero. Albacete 1.° de Diciembre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Otra número 325.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo consultado el Gefe político de Logroño á quien corresponde la vicepresidencia de las Juntas de sanidad provincial y de partidos, en los casos que sus respectivos presidentes no puedan concurrir á las sesiones, se dignó la Reina (Q. D. G.) oir el parecer del Consejo de sanidad y en vista de lo que esta Corporacion le ha espuesto en 25 de Octubre proximo se ha servido resolver que en todas las Juntas provinciales en que por las disposiciones vigentes no se halle designado vicepresidente, desempeñe este cargo el Alcalde verificandolo á falta de este el vocal mas antiguo, tanto en las mismas provinciales como en las de partido; y si varios hubiesen sido nombrados en una misma fecha, se atienda al orden en que esten colocados en el oficio de nombramiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Juntas de sanidad á que se refiere. Albacete 30 *de Noviembre de* 1849.=Luis Antonio Meoro.

Otra número 326.

Varias son las ordenes que se han comunicado por este Gobierno politico para que los Alcaldes cuiden de remitir á su tiempo los estados trimestrales del censo de poblacion, mas como aun no lo hayan verificado de los correspondientes al tercer trimestre de este año los de los pueblos que á continuacion se espresan, les prevengo cumplan en el improrogable término de ocho dias, con la remision de dichos documentos para evitar la responsabilidad que en otro caso estoy dispuesto á exigirles. Albacete 30 de Noviembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.—Señores Alcaldes de los pueblos que se espresan.

Barrax	Montalvos
Balazote	Hellin
Abengibre	Tobarra
Casas de Juan Nuñez	Bonete
Carcelen	Fuentealamo
Fuentealbilla	Pozohondo
Golosalvo	Ballestero
Mahora	Bienservida
Ayna	Bonillo
Molinicos	Peñascosa
Nerpio	Robledo
Socobos	Salobre
Fuensanta	Vianos
Lezuza	

Otra número 327.

Por el encargado de la redaccion del boletin oficial me se ha pasado la nota que á continuacion se inserta de los descubiertos que hacen los Ayuntamientos por el año 1848; en su consecuencia prevengo á todos ellos satisfagan en el preciso é improrogable término de diez dias á contar desde el de la publicacion de esta orden las cantidades que resultan deber, teniendo entendido que de no cumplirlo me veré en la precision de espedir comisiones de apremio contra los morosos por mas que me sea sensible la adopcion de semejantes medidas. Albacete 4 de Diciembre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Nota de los Ayuntamientos que están en descubierto á la suscricion del boletin oficial del año proximo pasado de 1848.

	Rs. vn.	*mrs.*
Agramon 3.° y 4.° trimeste	119	14
Ayna 3.° y 4.° id.	119	14
Ballestero 3.° y 4.° id.	119	14
Bienservida 3.° y 4.° id.	119	14
Bogarra todo el año	238	28
Bonillo todo el año	238	28
Balsa de Ves 3.° y 4.° trimestre	119	14
Fuentealbilla 3.° y 4.° id.	119	14
Hellin 3.° y 4.° id	119	14
Hoya Gonzalo 3.° y 4.° id.	119	14
Paterna de Alcaraz todo el año	238	28
Peñas de S. Pedro 3.° y 4.°	119	14
Pozuelo 3.° y 3.° y parte del 2.°	138	28
Reolid y Salobre todo el año	238	28
Socobos 3.° y 4.° trimestee	119	14
Tarazona 3.° y 4.° id	119	14
Tobarra 3.° y 4.° id.	119	14
Vianos 3.° y 4.° id.	119	14
Yeste 3.° y 4.° id.	119	14
Povedilla desde 1.° de Junio que se hizo villa	139	10

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas estancadas por su órden de 27 del actual me previene, se dé la públicidad necesaria por medio del Boletin oficial de la provincia al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del mismo dia núm. 5598 para la subasta que debe celebrase en la misma Direccion general el dia 22 de Diciembre inmediato para la adquisicion de ciento diez y seis mil resmas de papel blanco con destino al sellado de la peninsula en los años 1851 al 54 inclusive, y para Ultramar en los bienios de 1852, 53, 54 y 55 y es como sigue.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales la Hacienda pública subasta la adquisicion de ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de la Peninsula en los años de 1851, 52, 53 *y* 54, *y para el de Ultramar en los bienios de* 1852 *y* 53, *y* 1854 *y* 55.

1.ª La Hacienda pública comprará ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de los años expresados al contratista que mas beneficie el precio de cincuenta reales cada resma.

2.ª El contratista se obligará á que el papel sea elaborado en las fábricas del reino, y que las resmas contengan cada una quinientos pliegos útiles é iguales á las muestras y dibujos de las marcas trasparentes que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, las cuales, concluido este, rubricará el contratista.

3.ª Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: mil seiscientas resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente 1.ª C.ª y un escudo de armas de España (cuyo diseño facilitará la Direccion general) y peso de doce libras castellanas cada una: sesenta y seis mil cuatrocientas resmas de segunda clase ó florete superior con la marca 2.ª C.ª y un escudo de armas, y peso de once libras castellanas cada una; y cuarenta y ocho mil resmas de tercera clase ó florete bueno sin marca, y con peso

de diez y media libras castellanas cada resma; hechas todas en moldes avitelados, color blanco, bien triturada su pasta, bien batido y ensolado, y perfectamente limpia su superficie y trasparencia.

4.ª La entrega de las resmas expresadas será en la forma siguiente: veinte y cinco mil resmas en el primer año, veinte y cinco mil en el segundo, treinta y tres mil en el tercero y treinta y tres mil en el cuarto, distribuidas sus clases en cuatrocientas resmas de primera, diez y seis mil seiscientas de segunda y ocho mil de tercera en cada uno de los dos primeros años; y en cuatrocientas resmas de primera clase, diez y seis mil seiscientas de segunda y diez y seis mil de tercera en cada uno de los dos últimos años. El cupo de cada año se entregará en ocho plazos con un mes de intermision de uno á otro, por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases, teniendo lugar la primera entrega en fin de Enero del año de 1850.

5.ª Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado para cada año, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan demas, dándole aviso con dos meses de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admita mayor número que las estipuladas.

6.ª Los moldes serán de cuenta del contratista, y concluida la fabricacion del papel estipulado, quedarán á disposicion de la Direccion general para que disponga quitar las marcas privativas.

7.ª El papel se reconocerá por el Director, Contador y maestro de labores de la fábrica del sello á presencia del contratista ó de la persona que lo represente: aquellos examinarán si es igual á las muestras aprobadas, y si reunen todas las cualidades que expresan las condiciones segunda y tercera, y en este caso lo declararán admisible, y lo recibirán seguidamente en los almacenes de la referida fábrica bajo su responsabilidad, pasando aviso el Director de la misma á la Direccion general con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y expidiéndose por el Contador, con el V.º B.º del mismo Director, certificacion por duplicado de que facilitará un ejemplar al contratista de las resmas que se reciben, consignando en ellas con la debida especificacion el resultado que tenga el acto.

8.ª El pago del papel se verificará por el Tesoro público con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda en libranzas realizables á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, contados desde la fecha de la certificacion de su recibo.

9.ª No se recibirá papel que no reuna las cualidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que han de practicar los reconocimientos hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion, segun su clase, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que, en union con el Director y el maestro de labores de aquella, declaren si las diferencias pueden afectar al precio del papel, y gradúen entonces la rebaja que debe hacerse en el de cada resma por razon del desmérito que tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la Direccion general nombrará otro, decidiendo este la cuestion definitivamente.

10.ª El papel que se admita por cuenta de esta contrata será libre de derechos, así municipales como de la Hacienda pública.

11.ª El papel inadmisible se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de las resmas.

12.ª El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la contaduría del establecimiento, visada por el Director, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la fábrica, los cuales se devolverán despues de recortados como inadmisibles.

13.ª Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el Director de la fábrica pasará por años á la administracion de impuestos de esta corte certificacion que exprese la clase de papel y el número de resmas por las cuales hayan de exigirse los referidos derechos.

14.ª Si el contratista demorase las entregas de papel un mes mas sobre los plazos designados en la condicion 4.ª, tendrá accion la Direccion general para recoger los moldes y proveerse, por cuenta del contratista, de las resmas que falten al cumplimiento de lo estipulado, siendo de cuenta y responsabilidad de este el exceso de precio que resultare de el en que queden subastadas.

15.ª Queda prohibida absolutamente la venta del papel de marca privativa que no esté recortado, aun cuando resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar que se expenda pliego alguno, y responsable ademas á las resultas de cualquier contravencion.

16.ª Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

17.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta la admision del papel en la fábrica, como tambien el de separar las costeras en el caso de que entregue las resmas con ellas.

18. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con seiscientos mil reales en títulos al portador del 3 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando: si prefiere hacer el depósito en metálico será este de la cantidad de trescientos mil reales

19.ª Las proposiciones para esta subasta

se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco de letra, y no de guarismos, autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquier proposicion que no marque terminantemente el precio del papel será desechada.

20.ª La subasta se verificará el dia 22 del próximo Diciembre en la Direccion general de rentas estancadas á presencia del Sr. Director general del ramo, del Gefe del negociado de la misma y del Asesor de las oficinas generales.

21.ª No se admitirá ningun pliego sin que la persona que lo presente justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad en papel ó metálico que se exije para garantia de este contrato por la condicion 18.ª

22.ª El acto dará principio á las doce de dicho dia, recibiéndose en la primera hora las proposiciones que se presenten, con sujecion á lo dispuesto en las condiciones 19.ª y 21.ª Al dar la una se procederá á abrir los pliegos cerrados que hubieren presentádo los licitadores, y se admitirá la proposicion que beneficie mas los tipos marcados en la condicion 1.ª, adjudicándose el remate en el acto á la persona que lo haya suscrito.

23.ª En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, será preferida la que resulte haber sido presentada primero, á cuyo fin, al entregarlas los interesados, se les marcará con el número que á cada uno corresponda, tomándose nota para que conste en el acta.

24.ª El contratista, verificado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos y los de las seis copias que se necesitan serán de su cuenta.

Madrid 24 de Noviembre de 1849.=Rafael Bosque.

Modelo de la proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia , el abajo firmado se compromete á entregar en la fábrica nacional del sello ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de la Peninsula y Ultramar, por el precio de (se pondrá en letra y no en guarismos) cada resma, admitiendo y sometiéndose en un todo á las expresadas condiciones.

Y en cumplimiento á lo ordenado por dicha direccion general en su relatada órden, he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y gobierno de los que quieran interesarse en dicha subasta. Albacete 30 de Noviembre de 1849.—Domingo Pachete y Ochoa.

EDICTO.

D, Juan Antona Semolinos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á todas las personas que se crean con derecho, á los bienes de que se compone la capellania fundada por D. Francisco Moranchel en la villa de Alpera y que en el dia poseé D. Bernardo Tejedor, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se anuncie en la Gaceta de gobierno, y Boletin oficial de esta provincia comparezcan por medio de procurador legitimamente representado á deducirlo en este Juzgado en inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos mando publicar este edicto. Dado en Almansa á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Juan Antona Semolinos. =Por su mandado, Fausto de Pina Navarro.

OTRO.

Don José Maria Albalat, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto á Gabriel Vega natural de esta poblacion y reo fugado de las carceles de la misma, para que en el término de treinta dias siguientes al en que resulte este anuncio inserto en la Gaceta de Gobierno, se presente ante mí ó en estas mismas carceles á responder á los cargos que le resultan en las causas que contra el mismo estoy instruyendo, la una sobre robos en despoblado y otros escesos, y la otra sobre fuga hecha de dichas carceles en la noche del diez y nueve del actual, que si lo hiciere será oido y administraré justicia, ó en otro caso seguiré aquellas en rebeldia y señalaré los Estrados del Juzgado para que se entiendan con ellos las sucesivas notificaciones y diligencias, sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencias definitivas. Y para que llegue á noticia del interesado, he mandado se inserte este anuncio en el boletin oficial de la provincia. Dado en Albacete á treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.— José Maria Albalat.—Por su mandado, José Lopez Campos.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.